



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03037 No. Folios: 09  
 Fecha:27/06/2014 Hora:02:00 PM  
 Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS  
 AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
 Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 2815  
 Pasto, 25 de junio de 2014

**Abogada:**  
**DIANA PAZ SALAS**  
**APODERADA PARTE SOLICITANTE**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto**

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00073-00  
 Solicitante: BLANCA CECILIA POTOSI

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 20 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE.** (...) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **BLANCA CECILIA POTOSI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419, de su cónyuge **CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.016 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, respecto del predio inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominado SAN ANTONIO, ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, con una extensión equivalente a Dos Hectáreas más Tres Mil Ochocientos Seis metros cuadrados (2.3086 Has), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y con el número catastral 52-001-00-01-0034-0302-000, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: **DATOS GENERALES**

Nombre	SAN ANTONIO
Matrícula inmobiliaria	240-76021
Cédula o código catastral	52-001-00-01-0034-0302-000
Ubicación	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Dos hectáreas más tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2.3806 Has.)
Relación de la solicitante con el predio	Propiedad (adquirido mediante Escritura Pública No. 1452 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 4ª de Pasto – Posesión desde 1999).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 1' 17,525" N	77° 17' 3,628" W	604723,843	976979,012
2	1° 1' 16,990" N	77° 16' 56,960" W	604707,405	977185,167
3	1° 1' 12,811" N	77° 16' 56,250" W	604579,058	977207,122
4	1° 1' 13,073" N	77° 16' 59,032" W	604587,100	977121,102
5	1° 1' 13,660" N	77° 17' 2,215" W	604605,135	977022,684

CUADRO DE COLINDANCIAS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente con predio de nombre Cruz en una distancia de 206,8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con quebrada en una distancia de 130,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Joaquín Tupe en una distancia de 186,5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Fidel Cuchala en una distancia de 126,5 mts.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción de terreno perteneciente a la señora **BLANCA CECILIA POTOSI** identificada con CC. 59.815.419, con un área de 2.3806 Has del predio de mayor extensión identificado con el código catastral 52-001-00-01-0034-0302-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia. (iii) La Corrección de la matrícula inmobiliaria que se encuentra vinculada en predio identificado con el No. 52-001-00-01-0034-0302-000 que corresponde a la No. 240-76021 y no a la registrada a la fecha que es la No. 240-147806. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por secretaría se remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento o en su defecto se ordena a la UAEGRTD facilitar al IGAC la información que repose en sus archivos y que sea requerida por dicha entidad. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: (i) Asigne nuevo folio de matrícula inmobiliaria a las porción de terreno equivalente a 2.3806 Has., correspondiente al predio identificado en el numeral primero del presente fallo, que se desengloba del fundo de mayor extensión que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0302-000. ii) **Registre** en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **BLANCA CECILIA POTOSI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419, de su cónyuge **CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.016 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción denominada SAN ANTONIO correspondiente a 2.3806 Has. que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

Instrumentos Públicos de Pasto. **(iii) Registrar** la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años el inmueble cobijado por el presente fallo. **(iv) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en proveído del 03 de octubre de 2013 y que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio. **CUARTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:** **a) Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y les beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de BLANCA CECILIA POTOSI identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. **(ii)** realizar un seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **c) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante BLANCA CECILIA POTOSI identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución. **d) A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a BLANCA CECILIA POTOSI identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **e) A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** para que en coordinación con el **GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño**, aplique una vez ejecutoriado la presente decisión a favor del señor BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia. **f) Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora BLANCA CECILIA POTOSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **g) A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** en coordinación con el **Ministerio de la Protección Social** para que a través del programa de Atención Psicosocial y Salud Mental Integral a Víctimas, brinde a BLANCA CECILIA POTOSI identificada con la C.C. 59.815.419 y a su familia el acompañamiento psicosocial que requiera, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente requerido contará con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a este despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **QUINTO: ORDENAR** a CORPONARIÑO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral PRIMERO del presente fallo; (II) igualmente brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a la solicitante **BLANCA CECILIA POTOSI** identificado con CC. 59.815.419 y a su núcleo familiar. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá a las entidades requeridas un término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberán rendir informe a éste despacho y a la UAEGRTD. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran. **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 0001, proferida por este Juzgado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA.**"

Atentamente,

  
JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ  
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 – 00073-00  
Solicitantes: BLANCA CECILIA POTOSI

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0073 deprecado por BLANCA CECILIA POTOSI junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

La señora BLANCA CECILIA POTOSI junto con su núcleo familiar, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la actora y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Que se restituya a la señora BLANCA CECILIA POTOSI y su familia el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado SAN ANTONIO ubicado en la vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto.

c.- Que se ordene ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021, (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos registrales a favor de terceros ajenos a la solicitante y su familia. (iii) La creación y apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, segregada del folio 240-76021.

d.- Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia: (i) el desenglobe correspondiente a la extensión de terreno de dos hectáreas y tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2.3806 Has.) del inmueble solicitado del predio de mayor extensión. (ii) la creación de nueva cedula catastral de conformidad con el literal "i" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 aplicando el criterio de gratuidad. (iii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en sentencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

- e.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV) y a la Alcaldía Municipal de Pasto, la inclusión del solicitante y su familia en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada.
- f.- Reconocer como medida con efecto reparador la exoneración hacia futuro en el pago del impuesto predial a la señora BLANCA CECILIA POTOSI por un plazo de dos años contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a su favor y en consecuencia ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto para que por medio de los mecanismos establecidos en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 le dé aplicación a la mentada exoneración sobre el predio materia de la presente acción.
- g.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional formule el plan retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto en el año 2002.
- i.- Ordenar la priorización de la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las mujeres rurales habitantes de Corregimiento de Santa Bárbara en los términos establecidos en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
- j.- Ordenar a la UARIV para que brinden a la solicitante y a su núcleo familiar atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.
- k.- Ordenar al Banco Agrario de Colombia priorizar la entrega de subsidios de vivienda a las víctimas de desplazamiento masivo ocurrido en corregimiento de Santa Bárbara, del Municipio de Pasto.
- i.- Ordenar al Ministerio de Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA para que se ponga en marcha el Empleo Rural y Urbano y emprendimiento al que se refiere el Título IV Capítulo I Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011.
- j.- Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y Municipal de Pasto para que gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara.
- k.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en el Corregimiento de Santa Bárbara y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes afectados por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.
- l.- Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto, Gobernación de Nariño, DPS, y SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo los usos de suelo de la zona con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

**1.2. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que la accionante fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Señala la solicitud que BLANCA CECILIA POTOSI adquirió la propiedad del predio denominado SAN ANTONIO mediante negocio que consta en la Escritura Pública No. 1452 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 4ª de Pasto, venta hecha por los señores JOSÉ OLEGARIO CRUZ ROJAS y ROSARIO AURELIA ROJAS DE CRUZ. Dicho negocio fue



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Al inmueble adquirido por el solicitante le corresponde el número catastral 52-001-00-01-0034-0302-000. Indica que si bien dicho negocio jurídico se eleva a escritura en el 2007, la solicitante señaló que viene ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble desde 1999, explotándolo con trabajos de agricultura, cría de animales y arrendamientos.

Señala la solicitud que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas y Abandonadas (en adelante UAEGRTD) al georreferenciar el predio objeto de la solicitud este posee una extensión de dos hectáreas con tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2,3806 Has). Así mismo se manifiesta en la demanda que en las bases de datos catastrales quedó indebidamente registrado un folio de matrícula inmobiliaria diferente al que identifica el inmueble CEROTAL, por lo cual solicitan se corrija dicha anomalía.

Se afirma que el núcleo familiar de la señora BLANCA CECILIA POTOSI se encontraba conformado al momento del desplazamiento, ocurrido en el mes de abril de 2002, por su cónyuge CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL, sus hijos WILSON DARIO VILLOTA POTOSI, DIANA MARITZA VILLOTA POTOSI y MARÍA FERNANDA VILLOTA POTOSI. El solicitante y su familia se encuentran incluidos dentro del Sistema de Población Desplazada – SIPOD, con código No. 948967.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio CEROTAL, señalando un área total a restituir de dos hectáreas con tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2.3086 Has.) Se constató igualmente que el predio SAN ANTONIO no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 1 de octubre de 2013. La misma fue admitida mediante interlocutorio del día 3 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales, de acuerdo a la ley 1448 de 2011.

**2.2.** Esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, así como también, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Pasto que certifique si el inmueble objeto de las pretensiones tenía alguna deuda en mora de pago, por concepto de impuestos.

**2.3.** Surtido el trámite de la publicación y allegado al expediente el certificado especial que da cuenta la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto sobre los titulares inscritos de derechos reales de dominios del predio pretendidos, se resuelve vincularlos al trámite de restitución y en consecuencia se ordena su notificación y traslado del escrito de solicitud.

**2.4.** Mediante escrito la apoderada judicial de la solicitante presenta formatos de notificación y traslado de los vinculados junto con formatos diligenciados de los mismos contentivos de su voluntad de no comparecencia al proceso de los citados.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.5. Una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos de desplazamiento y de la misma comunidad del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, afectada por el conflicto.

2.6. Recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues cada solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 80-81, c.1); y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### 2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) Respuesta de la Unidad de Atención y Orientación



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter intraveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (f. 63, c.1) ; (ii) Consulta en el SIPOD de la señora BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar (fs. 68 y 69, c.1) (iii) Ampliación de Declaración rendida por el solicitante y declaración de testigos (fs. 56-61.); (v) informe del contexto del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, municipio de Pasto, elaborado por los profesionales de la UAEGRTD (fs. 91-95 c.1); (vi) Certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño con la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el mencionado registro, y la relación jurídica del predio pretendido con quien lo pide en restitución (fs. 80,81, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

*“(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:*

*“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el periodo comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...*

*“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.*

*“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.*

*“Así mismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.*

*“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contra guerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Divino Niño, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a*



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Peste*

*acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...)"*

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante BLANCA CECILIA POTOSI, junto con su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios, debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, siendo que, aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que la señora BLANCA CECILIA POTOSI y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

### **3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) *'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [1]; (b) *'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* y *'un serio peligro para la sociedad política colombiana'* [2]; y, (c) *'un estado de cosas inconstitucional'* que *'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo'*, *al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]."*<sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[.]”*

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>[9]</sup> y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>[9]</sup> (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>[10]</sup> 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

---

INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”

<sup>8</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

### 4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

corresponde determinar: ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden de acuerdo a lo acreditado por la solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

**5ª.- DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN**

Se debe pasar a establecer entonces qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto se ha manifestado que la reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente, se encuentra residiendo en el lugar junto con su núcleo familiar. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Por otra parte, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que la señora BLANCA CECILIA POTOSI posee una relación de propiedad con el predio SAN ANTONIO, lo cual se encuentra plenamente acreditado con la escritura pública de compraventa (fls. 30-55, c.1), instrumento que fue debidamente inscrito ante la oficina de registro competente.

El acopio probatorio claramente evidencia que la señora BLANCA CECILIA POTOSI, tiene para con el bien pretendido en restitución un vínculo jurídico de propiedad, por lo que resulta innegable la relación que sostiene frente al inmueble. Siendo importante señalar que para la época de los hechos objeto de desplazamiento la solicitante tenía un vínculo de posesión para con el inmueble lo que la hace titular de la presente acción, que si bien dicho vínculo al momento de presentar la acción de restitución es del de propiedad conviene aclarar que la relación con el inmueble es mucho anterior la constitución de escritura pública y así se desprende de la declaración de la solicitante, así como de los testimonios recaudados en la etapa administrativa por la UAEGRTD.

Las características del predio solicitado en restitución se pueden describir de la siguiente manera; información suministrada por los profesionales adscritos a la UAEGRTD y consignada en el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados con la solicitud de restitución.

**DATOS GENERALES**

Nombre	SAN ANTONIO
Matricula inmobiliaria	240-76021



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

<b>Cédula o código catastral</b>	52-001-00-01-0034-0302-000
<b>Ubicación</b>	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
<b>Extensión superficial o área total</b>	Dos hectáreas más tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2.3806 Has.)
<b>Relación de la solicitante con el predio</b>	Propiedad (adquirido mediante Escritura Pública No. 1452 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 4ª de Pasto – Posesión desde 1999).

**CUADRO DE COORDENADAS**

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 1' 17,525" N	77° 17' 3,628" W	604723,843	976979,012
2	1° 1' 16,990" N	77° 16' 56,960" W	604707,405	977185,167
3	1° 1' 12,811" N	77° 16' 56,250" W	604579,058	977207,122
4	1° 1' 13,073" N	77° 16' 59,032" W	604587,100	977121,102
5	1° 1' 13,660" N	77° 17' 2,215" W	604605,135	977022,684

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente con predio de nombre Cruz en una distancia de 206,8 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con quebrada en una distancia de 130,2 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Joquin Tupe en una distancia de 186,5 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Fidel Cuchala en una distancia de 126,5 mts.</i>

Igualmente resulta viable la pretensión de corrección y actualización de los registros del IGAC por cuanto se encuentra acreditado que el inmueble objeto de las pretensiones, identificado con el número catastral 52-001-00-01-0034-0302-000, está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la ORIP Pasto y no tiene relación con la matrícula No. 240-147806, en donde está inscrito el negocio jurídico que otorga propiedad al señor SÓSIMO VILLOTA TIMARÁN.

Finalmente se observa en los linderos transcritos, que se identificó por parte de los funcionarios técnicos de la UAEGRTD, la existencia de lindero ORIENTE determinado: "Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con quebrada en una distancia de 130.2 metros", que dado que en el presente caso ya existe formalización del inmueble, lo que evidencia que el vínculo jurídico del solicitante con el bien objeto de restitución es el de propiedad, este Despacho no desconocerá en modo alguno tal relación, pero igualmente no puede perder de vista la función social y ecológica que le atañe al beneficiario de la presente decisión en su



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

condición de propietario (Artículo 58 Constitución Nacional), por ende se requerirá a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Pasto, a efectos de que realicen el debido acompañamiento y supervisión al adecuado uso de las fuentes hídricas a las que tiene acceso el inmueble objeto de las pretensiones en el presente asunto.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular, para efectos de que se les garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en virtud de la restitución al desplazado y a su grupo familiar.

Por esta circunstancia, esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a BLANCA CECILIA POTOSI, con su núcleo familiar. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0001, en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO, dentro de las cuales se entiende incluido el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante este Juzgado.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **BLANCA CECILIA POTOSI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419, de su cónyuge **CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.016 y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, respecto del predio inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente denominado SAN ANTONIO, ubicado en el corregimiento de Santa Barbara del Municipio de Pasto, con una extensión equivalente a Dos Hectáreas más Tres Mil Ochocientos Seis metros cuadrados (2.3086 Has), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y con el número catastral 52-001-00-01-0034-0302-000, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

**DATOS GENERALES**

<b>Nombre</b>	SAN ANTONIO
<b>Matricula inmobiliaria</b>	240-76021
<b>Cédula o código catastral</b>	52-001-00-01-0034-0302-000
<b>Ubicación</b>	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

<b>Extensión superficial o área total</b>	Dos hectáreas más tres mil ochocientos seis metros cuadrados (2.3806 Has.)
<b>Relación de la solicitante con el predio</b>	Propiedad (adquirido mediante Escritura Pública No. 1452 del 26 de marzo de 2007 de la Notaría 4ª de Pasto – Posesión desde 1999).

**CUADRO DE COORDENADAS**

<b>SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>		<b>COORDENADAS PLANAS</b>	
	<b>LATITUD (G M S)</b>	<b>LONGITUD (G M S)</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	1° 1' 17,525" N	77° 17' 3,628" W	604723,843	976979,012
2	1° 1' 16,990" N	77° 16' 56,960" W	604707,405	977185,167
3	1° 1' 12,811" N	77° 16' 56,250" W	604579,058	977207,122
4	1° 1' 13,073" N	77° 16' 59,032" W	604587,100	977121,102
5	1° 1' 13,660" N	77° 17' 2,215" W	604605,135	977022,684

**CUADRO DE COLINDANCIAS**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección oriente con predio de nombre Cruz en una distancia de 206,8 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 3 con quebrada en una distancia de 130,2 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Joaquín Tupe en una distancia de 186,5 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Fidel Cuchala en una distancia de 126,5 mts.</i>

**SEGUNDO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia realice las siguientes acciones: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) el DESENGLOBE de la porción de terreno perteneciente a la señora **BLANCA CECILIA POTOSI** identificada con CC. 59.815.419, con un área de 2.3806 Has del predio de mayor extensión identificado con el código catastral 52-001-00-01-0034-0302-000 y cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia. (iii) La Corrección de la matrícula inmobiliaria que se encuentra vinculada en predio identificado con el No. 52-001-00-01-0034-0302-000 que corresponde a la No. 240-76021 y no a la registrada a la fecha que es la No. 240-147806.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efecto de lo anterior por secretaría se



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar dicho procedimiento o en su defecto se ordena a la UAEGRTD facilitar al IGAC la información que repose en sus archivos y que sea requerida por dicha entidad.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que en el término de dos meses realice las siguientes actuaciones: **(i)** Asigne nuevo folio de matrícula inmobiliaria a las porción de terreno equivalente a 2.3806 Has., correspondiente al predio identificado en el numeral primero del presente fallo, que se desengloba del fundo de mayor extensión que actualmente se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto e identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0302-000. **ii) Registre** en el folio de matrícula inmobiliaria que se crea la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **BLANCA CECILIA POTOSI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419, de su cónyuge **CARLOS ROSALINO VILLOTA MAIGUAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.016 junto con su núcleo familiar; respecto de la porción denominada SAN ANTONIO correspondiente a 2.3806 Has. que hacen parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **(iii) Registrar** la prohibición de enajenar durante el término de dos (2) años el inmueble cobijado por el presente fallo. **(iv) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en proveído del 03 de octubre de 2013 y que fueran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021, relativa a la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la suspensión de todo proceso que se adelante sobre dicho inmueble exceptuando los de expropiación, y la sustracción provisional del mismo del comercio.

**CUARTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

**a) Al Banco Agrario de Colombia** que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento y les beneficie con otros programas crediticios implementados por dicha entidad bancaria, a favor de **BLANCA CECILIA POTOSI** identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que a la ejecutoria de este fallo adelante las siguientes gestiones: **i)** Realizar en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional la formulación del plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. **(ii)** realizar un seguimiento a la situación del solicitante y su núcleo familiar y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

c) **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de la solicitante BLANCA CECILIA POTOSI identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución.

d) **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de Pasto**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de SANTA BARBARA del Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a BLANCA CECILIA POTOSI identificada con C.C. 59.815.419 y su núcleo familiar, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) **A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** para que en coordinación con el **GRUPO FONDO ADSCRITO A LA UAEGRTD Territorial Nariño**, aplique una vez ejecutoriado la presente decisión a favor del señor BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar el plan de descuento, condonación y exoneración para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado según fuere el caso, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a BLANCA CECILIA POTOSI y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia.

f) **AI MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora BLANCA CECILIA POTOSI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.419 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

g) A la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** en coordinación con el **Ministerio de la Protección Social** para que a través del programa de Atención Psicosocial y Salud Mental Integral a Víctimas, brinde a BLANCA CECILIA POTOSI identificada con la C.C. 59.815.419 y a su familia el acompañamiento psicosocial que requiera, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de lo anterior, el ente requerido contará con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a este despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**QUINTO: ORDENAR** a CORPONARIÑO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral PRIMERO del presente fallo; (II) igualmente brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a la solicitante **BLANCA CECILIA POTOSI** identificado con CC. 59.815.419 y a su núcleo familiar. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá a las entidades requeridas un término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberán rendir informe a éste despacho y a la UAEGRTD.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

**SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ  
JUEZA